



Resolución No. 108-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, treinta de noviembre del año dos mil nueve. Las diez de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra del servidor publico **LUIS ALBERTO CRUZ ORTIZ**, se le instruye mediante documento de fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Elí Saborio Miranda, Responsable de Seguridad Interna del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) con el visto bueno del Licenciado José Abraham Bonilla, Responsable de Servicios Generales Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en el que se informa que el servidor público ha cometido falta disciplinaria, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como muy grave, de acuerdo al artículo 55 Inciso 3 y 4 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa en consecuencia se solicita la máxima sanción de la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, resolvió declarar con lugar a la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló la representante del servidor público, se personó en esta segunda instancia y expreso agravios. Se recepcionó el expediente y por auto de las ocho de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar detenidamente todas las diligencia, concluye que no hay nulidades procesales que declarar.

IV.- Que a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, la Comisión Tripartita dictó resolución en la que resuelven cancelarle el contrato de trabajo al servidor público Luís Alberto Cruz Ortiz, no conforme con la resolución, la representante del servidor público apeló y expresó los agravios que le causan.

V.- Que la representante del servidor público expresa en sus agravios que no se cumplió con lo establecido en la Ley, debido a que la instancia de recursos humanos recibió informe el veinticinco



de agosto y notificó la valoración de la falta el diez de septiembre del año dos mil nueve. Esta Comisión no acoge este agravio, ya que la instancia de recursos humanos recibió informe el cuatro de septiembre del año dos mil nueve, y lo valoró el nueve de septiembre del año dos mil nueve, lo que rola en los folios del uno al tres (f 1-3) de las diligencias creadas en primera instancia, de conformidad a lo establecido en los artículos 56 y siguientes. Asimismo la recurrente manifiesta: segunda violación al artículo 73, que la comisión tripartita se constituyó hasta el día dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, cuando debió constituirse según la ley, el tres de septiembre del año dos mil nueve, esta Comisión constata que la comunicación dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando le nombre un inspector del trabajo para la conformación de la Comisión Tripartita, fue presentada el día diez de septiembre del año dos mil nueve, por las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) lo que se verifica en los folios seis y siete (f-6,7) de las diligencias llevadas en primera instancia. Esta comisión comprueba que no existe preclusión de términos en el proceso que se le instituyó al servidor público Luís Alberto Cruz Ortiz en primera instancia.

VI.- Por otro lado en el folio número dos (f -2) de las diligencias llevadas en primera instancia, rola documental aportada por la parte empleadora, (acta de requisa) la que fue practicada al servidor público Luís Alberto Cruz Ortiz, encontrándole siete (7) cartuchos de tinta para impresora Hp número 45 color negro, la que fue realizada por su jefe inmediato y firmada por ambos. Que el servidor publico firmó el acta de requisa no argumentó lo encontrado en su mochila, ni dio explicación alguna sobre la prodecencia de los cartuchos de tinta negra para impresora, o demostrar con documentos (facturas) ser el dueño de los cartuchos de tinta o tener la autorización de la institución para justificar la tenencia, por lo que queda demostrado lo alegado por la parte empleadora en relación a que el servidor público Luís Alberto Cruz Ortiz, incurrió en falta muy grave conforme el artículo 55 numeral 3 y 4 , y artículo 50 numeral 1, 2, y 3, de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

VII.- Que conforme el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Con todo lo antes referido a ésta instancia no le queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, en la que resuelven cancelarle el contrato de trabajo al servidor público Luís Alberto Cruz Ortiz.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representante del servidor público **Luís Alberto Cruz Ortiz.- II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve en la que se cancela el contrato de trabajo del servidor público. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-